



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) Juzgado Administrativo JUZGADOS ADMINISTRATIVOS 005
Fijacion estado
Entre: 29/09/2021 Y 29/09/2021

Fecha: 28/09/2021

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233100020040153600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	DORIS MORENO ANDRADE	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y OTRO	Actuación registrada el 27/09/2021 a las 22:05:31.	27/09/2021	29/09/2021	29/09/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)

Citador Juzgado Quinto Administrativo
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO

TIPO DE PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: DORIS MORENO ANDRADE
DEMANDADO	: UGPP
RADICACIÓN	: 41001-23-31-000-2004-01536-00

I.-ASUNTO

Procede el Despacho a asumir competencia frente al presente asunto, y a resolver lo pertinente previo a librar mandamiento de pago.

II. COMPETENCIA

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el numeral séptimo del artículo 155 y numeral noveno del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en atención a que un Juzgado de la jurisdicción contenciosa profirió la sentencia que se allega como título ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante constituida por la señora **DORIS MORENO ANDRADE**, mediante apoderado judicial pide que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL** desde ahora **-UGPP-**, el cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 07 de diciembre de 2011 y revocada por el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, mediante sentencia del 13 de febrero de 2015, la cual fue

corregida con auto del 20 de mayo de 2015, el cual a su vez fue corregido mediante auto del 24 de noviembre de 2015 y ejecutoriada el 07 de diciembre de 2015. En ese sentido, solicita que la **-UGPP-** pague a la ejecutante las acreencias, derechos y prestaciones laborales reconocidas por esta jurisdicción, al declararse la existencia del contrato realidad entre el extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES -I.S.S.-**, por el periodo laborado entre el 16 de marzo de 2001 y el 30 de noviembre de 2002.¹

Inicialmente, por reparto le correspondió al Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Neiva, el cual mediante providencia del 16 de abril de 2021 declaró que carece de competencia para conocer el asunto de la referencia.²

De acuerdo con las reglas de competencia establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando se pretende ejecutar una providencia judicial en la cual se encuentra una condena impuesta por esta Jurisdicción, será competente el Juez que profirió la providencia respectiva³.

Este postulado es reiterado por el artículo 298 ibídem, donde el legislador estableció con toda claridad que, cuando se pretenda la ejecución de una sentencia judicial, la orden de cumplimiento estará en cabeza del fallador de la misma.

En el presente evento, este despacho profirió sentencia de primera instancia el 07 de diciembre de 2011.⁴

De tal suerte que, en aplicación del factor de conexidad, que *"[...] opera en razón del vínculo entre dos o más procesos o pretensiones, cada uno de los cuales estaría confiado a diverso juez, cuando el régimen de la competencia permite que se solucionen todos por uno mismo. (...)."*⁵ Se avocará conocimiento para adelantar la ejecución de la sentencia, en razón de que ya conoció del mismo.

1 https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001233100020040153600.

2 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

3 Numeral 9º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

4 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

5 QUINTERO y PRIETO. *Teoría general del derecho procesal*. Tomo I. Bogotá: Temis, cuarta edición, 2008, pp. 197-221.

Ahora bien, el artículo 297 numeral primero del C.P.A.C.A. dispone que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias constituyen título ejecutivo.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Además de los requisitos de fondo antes señalados, en el caso de las acreencias pagaderas en dinero, se requiere que los documentos base para la ejecución, consignen obligaciones liquidadas o por lo menos que puedan ser liquidadas a través de operación matemática⁶.

En el presente caso, el ejecutante indica que la UGPP no ha dado cumplimiento a la sentencia que se presenta como base de ejecución.

En vista que a la parte ejecutante le asiste la potestad de solicitar la ejecución de la sentencia dentro del mismo proceso ordinario, si así lo bien desea; o mediante trámite de proceso ejecutivo por separado como sucede en el presente caso, por lo que el Despacho considera pertinente acceder a lo solicitado por el apoderado del Ejecutante.

IV. - CONSIDERACIONES:

De acuerdo con el libelo de la demanda, la parte ejecutante quien mediante apoderado judicial, pretende que se ordene a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, el cumplimiento de la sentencia proferida por este Juzgado el 07 de diciembre de 2011 y revocada por el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, mediante sentencia del 13 de febrero de 2015, la cual fue corregida con auto del 20 de mayo de 2015, el cual a su vez fue corregido mediante auto del 24 de noviembre de 2015 y

⁶ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS. Providencia del 30 de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número 18057.

ejecutoriada el 07 de diciembre de 2015 y que según la parte ejecutante, al parecer la demandada, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.⁷

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.⁸

Así mismo, se insiste que, en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A., que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

En el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por este Juzgado el 07 de diciembre de 2011 y revocada por el Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, mediante sentencia del 13 de febrero de 2015, la cual fue corregida con auto del 20 de mayo de 2015, el cual a su vez fue corregido mediante auto del 24 de noviembre de 2015 y ejecutoriada el 07 de diciembre de 2015 y que según la parte ejecutante, al parecer la demandada, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.⁹

Conforme a lo expuesto, la parte actora ya efectuó la correspondiente liquidación del valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho a la demandante **DORIS MORENO DE ANDRADE**, por lo que la obligación de la entidad está debidamente cuantificada, así:

7 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

8 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

9 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado descrito en el pie de página No. 1.

PRIMERO. Por el valor del capital que equivale a la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$8.614.736,⁷²)**.

SEGUNDO. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a partir del 26 de agosto de 2017 hasta el 30 de octubre de 2019, que equivalen a la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$5.048.178.²⁷)**.

TERCERO. Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., en el periodo entre el 1 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que se produzca el pago.

Sobre el tema de los intereses, se realizó la liquidación efectuada conforme al Código Contencioso Administrativo ya que la obligación que se ejecuta, surge de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario que se adelantó conforme a dicho código y el Consejo de Estado en la Sección Tercera ha definido jurisprudencialmente que los intereses moratorios deben seguir las reglas procesales conforme a la norma anterior, pues las normas establecidas en el CPACA rigen únicamente para procesos tramitados desde el inicio en vigencia de esta codificación.¹⁰

El Juzgado deja expresa constancia que la liquidación que actualmente está en el proceso, es a fecha 30 de octubre de 2019 y asciende a la suma total de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$13.662.914,⁹⁹)**.

Por las costas procesales que se causen en el proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, que proceda a

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de octubre de 2014 Consejero Ponente Enrique Gil Botero, Radicación 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) y auto del 29 de septiembre de 2017, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano; Expediente radicado 27001-23-31-000-2002-00176-02 (58128)

cancelar a favor de la demandante las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que sirve de base a la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **DORIS MORENO DE ANDRADE**, y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el valor del capital que equivale a la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$8.614.736,⁷²)**.
- b. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a partir del 26 de agosto de 2017 hasta el 30 de octubre de 2019, que equivalen a la suma de **CINCO MILLONES CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$5.048.178.²⁷)**.
- c. Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto en el artículo 177 del C.C.A., en el periodo entre el 1 de noviembre de 2019 y hasta la fecha en que se produzca el pago.

En total, el mandamiento de pago se libra por **TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$13.662.914,⁹⁹)**, que es la suma de todas las pretensiones a fecha 30 de octubre de 2019. Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP–**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: DISPONER que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, del representante del Ministerio Público procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co; y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 197, numeral 1° del artículo 198 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia y en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 y parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

QUINTO: CORRER TRASLADO de la demanda por el término de diez (10), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de dicho término la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**, podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

SEXTO: En consideración a la eventualidad procesal del numeral anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, la cual establece la diligencia de la Audiencia Inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria -numeral 6°, por lo que **se INSTA** igualmente a la entidad demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFIESCALES DE LA PROTECCIÓN**

SOCIAL –UGPP–, si da lugar, a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

SÉPTIMO: Sobre las costas se resolverá oportunamente en la eventual sentencia.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al abogado **DIEGO GONZALEZ MONTEALEGRE**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.843.983 de Neiva (H), portador de la Tarjeta Profesional No. 280.782 del C. S. de la J, para que actúe como apoderado de la ejecutante **DORIS MORENO DE ANDRADE**, de acuerdo con las facultades descritas en poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOVENO: NOTIFICAR por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico clubdeservicioslegales@gmail.com; abogadodiegogonzalez@gmail.com procuraduria90nataliacampos@gmail.com, npcampos@procuraduria.gov.co, procjudadm90@procuraduria.gov.co, buzonjudicial@defensajuridica.gov.co y/o procesosnacionales@defensajuridica.gov.co, suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

Notifíquese y cúmplase,

CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

Juez

Firmado Por:

Carmen Emilia Montiel Ortiz

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 005

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ce2f0721580cd7a03ec9105986d835cdefe6900571e3be82a58bee6f65cd
0a7d**

Documento generado en 27/09/2021 02:44:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>